

AL DESPACHO: Informando que se encuentra pendiente de pronunciamiento la demanda promovida por ISNARDO TORRES RIVERA - actuando por conducto de apoderado judicial- contra UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN –UBM, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga Lo anterior para su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:
j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Ordinario Laboral
Radicado: 680013105001-2023-00148-00
Demandante: ISNARDO TORRES RIVERA
Demandado: UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO – I

Una vez verificada la demanda considera preciso el Despacho AVOCAR su conocimiento, atendiendo a que la demanda reúne el requisito de competencia por factor cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del CPTSS.

Revisada la demanda considera el Despacho que no cumple con el requisito establecido la Ley 2213 de 2022, conforme pasa a explicarse seguidamente.

Del poder

El artículo 74 del C.G.P. prevé en la parte final del inciso primero, que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el caso de autos, revisado el poder que acompaña la demanda se avista que el mismo carece la especificidad a que hace referencia la norma en comento, dado que se omitió enunciar siquiera sucintamente el objeto para el cual fue conferido.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a subsanar dicha falencia.

Del deber de enteramiento de la pretendida demandada

El inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 señala en su tenor literal:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)

En el caso de autos la demanda se encuentra enfilada contra la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, habiéndose allegado el certificado de existencia y representación legal de la pretendida demandada el cual contiene la dirección electrónica para efectos de surtir notificaciones judiciales; no obstante, la parte demandante omitió remitir a la encartada de forma simultánea el escrito de demanda y sus anexos siendo este un requisito establecido como ya quedó anotado dentro de la Ley 2213 de 2022 y cuya inobservancia da lugar a la inadmisión de la misma.

Como consecuencia de lo aquí dicho, se INADMITE LA DEMANDA de la referencia y se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Igualmente se conmina a la parte actora para que proceda a remitir el escrito de subsanación de demanda a los pretendidos demandados, con fundamento en lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto de la referencia, en atención a la remisión hecha por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por ISNARDO TORRES RIVERA por intermedio de apoderado judicial contra UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Igualmente se conmina a la parte actora para que proceda a remitir el escrito de subsanación de demanda a los pretendidos demandados, con fundamento en lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.082** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **28 de Junio de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria